

RESOLUCION N. 01176

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 0541 DEL 25 DE MARZO DEL 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Ley 1437 de 18 de enero de 2011, y, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, dio apertura a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental a través del **Auto No. 0541 del 25 de marzo del 2019**, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Ordénese la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad a través del **Auto No. 02793 del 11 de septiembre de 2017**, en contra de la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900587514-8, representada legalmente por el señor **JAIRO BOLAÑOS PALADINES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.142.201, quien desarrolla actividades de salado y remojo de pieles en salmuera, en el predio ubicado en la Carrera 18 A No. 59- 61 Sur, del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad. (...)*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado a la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, con NIT. 900587514-8, por aviso el día 14 de junio de 2019.

Que mediante radicado No. 2019ER138992 del 21 de junio de 2019, y estando dentro del término legal dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JAIRO BOLAÑOS PALADINES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.142.201, presentó recurso de reposición en contra de las pruebas negadas a través del **Auto No. 0541 del 25 de marzo de 2019**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición contra el acto administrativo que niega pruebas, dispuso en el parágrafo del artículo 26 lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Que, al respecto el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, indica;

*“**ARTÍCULO 74. Recursos contra los Actos Administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. “*

Que, en ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, indica el término y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

*“**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”*

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

*“**ARTÍCULO 77. Requisitos.** - Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por el señor **JAIRO BOLAÑOS PALADINES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.142.201, en su calidad de representante legal de la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, con NIT. 900587514-8, contra el **Auto No. 0541 del 25 de marzo de 2019**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Que, con el objeto de establecer el cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se verificó que el recurso de reposición presentado por el señor **JAIRO BOLAÑOS PALADINES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.142.201, en su calidad de representante legal de la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, con NIT. 900587514-8, contra el **Auto No. 0541 del 25 de marzo de 2019**, se radicó ante esta entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante el escrito contentivo del recurso de reposición con radicado No. **2019ER138992 del 21 de junio de 2019**, se manifestó lo siguiente:

"(...)"

Mediante el presente escrito me permito solicitar la revisar objetivamente los descargos por el suscrito dentro de la referencia mediante el radicado 2018ER129321, para que sea evaluada y analizado mi actuar y proceder como empresario dentro no solo el desarrollo procesal sino extraprocesal que se ha desencadenado por el desarrollo de mi actividad comercial de acopio y saladero. Prueba de ello es que desde el año 2016 se ha tenido una constante interrelación con la Secretaria de manera voluntaria, me acerque en diferentes ocasiones formalmente e informalmente de lo que tiene registro la entidad, para solicitar acompañamiento y lineamientos jurídicos para mi actividad así como visitas de verificación para demostrar que se ha desarrollado todo lo dispuesto obras físicas y de infraestructura así como el aporte de la documentación solicitada con pertinencia y oportunidad en los términos establecidos por la autoridad ambiental.

(...) En síntesis y una vez demostrados los hechos anteriormente mencionado y el cumplimiento de todo lo reglado por la entidad SDA, los cargos a título de Dolo de haber generado supuestamente vertimientos de aguas residuales no domesticas que posteriormente son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad, incumpliendo con el deber tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente, infringiendo presuntamente el artículo 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, y el cargo segundo generar vertimientos de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado producto de los procesos de salado y remojo de pieles en la salmuera sin haber solicitado y obtenido el respectivo registro de vertimientos, incumpliendo con ello el artículo 5 de la resolución del SDA 3957 de 2009, y el cargo segundo generar vertimientos de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado producto de los procesos de salado y remojo de pieles en salmuera sin haber solicitado y obtenido el respectivo registro de vertimiento, incumpliendo con ello el artículo 5 de la resolución del SDA 3957 de 2009, Son llamados a no prosperar y mucho menos a título de DOLO ya que se configura la intención de infringir la norma amparada en la presunción de haber pieles en el establecimiento, no teniendo en cuenta las características de las mismas y los certificados de disposición a un tercero gestor, y no siendo coherente con lo consignado en el acta de visita por parte del funcionario que la realizo y las recomendaciones verbales aportadas por el mismo.

Tampoco se está teniendo en cuenta, el desarrollo administrativo y jurídico se evidencio con el trámite de nuestro proceso por parte de la entidad, partiendo del deber de la preexistencia de la norma que regula el tema en concreto, debiendo proferir informe técnico de la subdirección del Recurso Hídrico número 1510 del 13 de septiembre de 2017 que estableció que se encuentra la viabilidad jurídica de gestionar las aguas servidas industriales con un tercero autorizado y expuso taxativamente las demás obligaciones para poder realizar este trámite y que por el solo hecho de pertenecer al sector de San Benito no todas desarrollan las mismas actividades y menos aun no todas generan el mismo impacto ambiental ni pueden ser tratadas bajo el mismo sustento legal, a vislumbrando claramente el vacío legislativo que existía; siendo este un avance para la administración integrando celeridad al trámite. Concordante con lo anterior el derecho fundamental al debido proceso para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no le han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

ASI MISMO ME PERMITO solicitar la Aplicación del principio de FAVORABILIDAD de la norma vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”, no señala la exigencia del permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas ARnD (provenientes de actividades comerciales, de servicios e industriales) al alcantarillado público El cual me permito transcribir a la literalidad.

ARTICULO 13 REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiero permiso de vertimiento la descarga de agua residuales a las aguas superficiales marinas o al suelo” Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, según las directrices contenidas en el concepto jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiente de la SDA, respecto de los cambios normativos por la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019,

Por lo anterior y haciendo un análisis concienzudo de estos cargos, los mismos NO PROSPERARIAN A TITULO DE DOLO en un eventual juicio de responsabilidades. (...)

PRETENSIONES

- *Sea analizado la conducta del suscrito, y tenida en cuenta objetivamente todo lo realizado por ajustar mi actividad y mi conducta a lo requerido por la entidad.*
- *Sea eliminado el TÍTULO de DOLO con el que se me es endilgado los cargos en el AUTO 00541, por las razones expuestas en el acápite de la sustentación.*
- *Sea aplicado el principio de favorabilidad y lo pertinente frente a la ley 1955 de 2019. (...)*

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECORRENTE

Que es sabido que el recurso de reposición le da al administrado la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la Autoridad Ambiental proceda a aclararlo, modificarlo o revocarlo; sin embargo, para el caso en particular, encuentra esta Secretaría, una vez revisado los argumentos del radicado 2019ER138992, que no se aporta por parte del investigado argumentos jurídicos ni técnicos que conlleven a su reposición. Por el contrario, remembra algunos apartes de su escrito de descargos, y adicionalmente allega nuevos argumentos frente al título de dolo en que le fueron imputados los cargos, y solicita la aplicación del principio de favorabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, indicando que esta no señala la exigencia del permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas ARnD (provenientes de actividades comerciales, de servicios e industriales) al alcantarillado público; situación que desborda el objeto del recurso de reposición en contra del auto que apertura a pruebas, el cual tiene como finalidad debatir las disposiciones que se hayan tomado en torno a la pruebas decretadas, y no para revivir términos para presentar descargos o argumentos que no fueron debatidos en el auto censurado.

Que a este punto, se le recuerda al administrado, que el auto que apertura la etapa probatoria, tiene como fin, evaluar las pruebas que en debida forma y tiempo fueron solicitadas y sustentadas por el investigado en sus descargos, y de igual manera, evaluar las que obren dentro del plenario, para así decretar aquellas que cumplan con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad en aras de establecer la verdad respecto a los hechos investigados; resaltando, que en dicho auto de pruebas no se evalúan los argumentos expuestos por el investigado frente a los cargos formulados; esto es, frente a la comisión de la conducta, pues estos se resuelven en la decisión de fondo de responsabilidad.

Para el caso en particular, se observa que el señor **JAIRO BOLAÑOS PALADINES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.142.201, en calidad de representante legal de la sociedad **EXORTIPIEL S.A.S.**, no expone, debate o demuestra de alguna manera la razón de su inconformidad frente a las pruebas decretadas en el **Auto No. 0541 del 25 de marzo de 2019**, haciendo imposible entrar a un debate jurídico.

Que, por las razones antes dadas, y al no existir argumentos de orden jurídico que conlleven a que sea modificada, aclarada o que se revoque la decisión tomada mediante el **Auto No. 0541 del 25 de marzo de 2019**, "Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones", esta Secretaría confirmará lo allí dispuesto.

VI. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Que el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, "por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones", dispuso:

"(...) Que atendiendo las disposiciones previstas en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial la referida a la celeridad contenida en el artículo 209, la cual refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

Que el artículo 211 constitucional, establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios."

Que la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo 3° lo siguiente:

Que el artículo 9° de la ley citada anteriormente, establece en materia de delegación lo siguiente:

“Artículo 9º.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley (...)

Que las funciones delegadas son el mecanismo jurídico que permitirá a la Secretaria Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que por lo señalado anteriormente se establece a continuación el régimen de delegaciones en la Secretaria Distrital de Ambiente para la firma de los actos administrativos en nombre del Secretario Distrital de Ambiente, que deban ser proferidos dentro de los trámites administrativos de carácter ambiental adelantados en esta entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 489 de 1998.

Que atendiendo los principios orientadores de la Administración Pública y para lograr mayor celeridad en los procesos que se adelantan al interior de la Entidad se hace necesario expedir la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación: (...)

1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la función de expedir actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos; Dirección que emitió el **Auto No. 0541 del 25 de marzo de 2019**, y que por ende es la competente para resolver el recurso propuesto por la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900587514-8, a través de su representante legal, mediante el presente acto administrativo

Que dicho lo anterior, tal Auto no podrá ser objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverlo, por lo cual se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuestos en forma subsidiaria, contra el **Auto No. 0541 del 25 de marzo de 2019**.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer** y en consecuencia confirmar en el contenido del **Auto No. 00541 del 25 de marzo de 2019**, “*por el cual se decretan la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones*”, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, con NIT. 900587514-8, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Comunicar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **EXPORTIPIEL S.A.S** con NIT. 900587514-8, a través de su representante legal el

señor **JAIRO BOLAÑOS PALADINES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.142.201 o quien haga sus veces, en la carrera 18 A No. 59-61 Sur del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

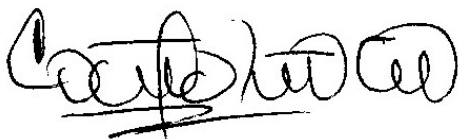
ARTÍCULO TERCERO. - **Rechazar** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra el **Auto No. 00541 del 25 de marzo de 2019**, "*por el cual se decretan la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones*", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2017-826** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad al numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210076 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/04/2021
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/05/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-826